



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

(TEXTO ORDENADO)

CARMEN DE PATAGONES, 04 DE JUNIO DE 1.992.-

CORRESPONDE A EXPEDIENTE Nº 4084-85HCD/92.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PATAGONES EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 03 DE JUNIO DE 1992, SANCIONA LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A

CODIGO CONTRAVENCIONAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en el Partido de Patagones en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" Municipal y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2º: Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3º: El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.-

ARTICULO 4º: La tentativa y la complicidad no son punibles.-

ARTICULO 5º: Los beneficios de la condenación condicional de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por contravenciones.-

TITULO II – DE LAS PENAS

ARTICULO 6º: Las penas que este Código establece son: amonestación, multa, arresto e inhabilitación. También podrán imponerse las accesorias de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso. El condenado a pena de arresto, en todos los casos tendrá derecho a requerir al Juez competente, la eximición de prisión o excarcelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires y leyes que reglamentan la materia.-

ARTICULO 7º: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Código serán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos,



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas Municipales.-

ARTOCULO 8º: Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de este, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTICULO 9º: La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.-

ARTICULO 10º: La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "módulos" y/o litros de gas-oil que se prevean para cada contravención.-

ARTICULO 11º: Queda establecido que el "módulo" y el litro de gas-oil son las unidades de sanción, siendo en el primer caso, igual al equivalente en dinero del cinco por ciento (5%) del sueldo inicial del "personal administrativo" de esta Municipalidad, y en el segundo igual al equivalente en dinero de un (1) litro de gas-oil en Estaciones de Servicio de este Partido, y que su adecuación se operará automáticamente con cada incremento que sobre dicho sueldo y/o sobre el litro de gas-oil se produzca.-

ARTICULO 12º: La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término, la conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez juzgue entre el diez por ciento (10%) y el trescientos por ciento (300%) del salario aludido en el artículo precedente. El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.-

ARTICULO 13º: La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días, la misma se cumplirá en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o en establecimientos especiales.-

ARTICULO 14º: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor, cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento físico grave.
- c) Personas menores de dieciocho (18) años no reincidentes.
- d) En todos los casos cuando se trate de menores de catorce (14) años.
- e) Cuando el Juez lo determine, por causas excepcionales.

ARTICULO 15º: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.-

ARTICULO 16º: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días, no obstante la misma, se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales Vigentes en la materia que motivaran la pena.-



TITULO III – CONDENACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 17º: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el caso de actividades consiguientes.-

ARTICULO 18º: La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.-

ARTICULO 19º: La clausura podrá ser: a) Definitiva; b) Temporaria, en cuyo caso no excederá de noventa (90) días, y c) Por tiempo indeterminado.

Transcurriendo ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el incumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria, que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva cláusula. En este último caso no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de revocatoria.-

ARTICULO 20º: Las penas accesorias de Desocupación, Traslado y Demolición se dispondrán respecto de obras, establecimientos o instalaciones comerciales o industriales, viviendas, instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes o terceros o las obras se hallan efectuado en contravención a las disposiciones legales o se asentaren u ocuparen sin autorización en la vía pública.

ARTICULO 21º: La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble, semoviente o locomóvil con la que se comete la infracción.-

ARTICULO 22º: El decomiso deberá ser declarado en la sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público si fueren aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final, según corresponda.-

TITULO IV – RESPONSABLES

ARTICULO 23º: Son responsables a los efectos de este Código, las entidades, asociaciones y/o personas de existencia física o ideal de la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.-

ARTICULO 24º: Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 25º: Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dieciocho (18) años serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO V – REINCIDENCIA

ARTICULO 26º: Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta, cometiere una nueva contravención dentro del término de un año a partir de la sentencia firme.-

TITULO VI – CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 27º: Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 28º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las personas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de la pena de que se trata.-

TITULO VII – EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 29º: La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.
- 4) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia. El presente inicio sólo será de aplicación para quienes no resulten reincidentes.-

ARTICULO 30º: El pago voluntario previsto en el Inciso 4º del Artículo anterior podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del juzgado, dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la confección del acta.-

ARTICULO 31º: Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción.-

ARTICULO 32º: La pena se extingue:

- 1) Por la muerte del impuesto.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

ARTICULO 33º: La acción se prescribe el año de verificada la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia firme.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 34º: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES
TITULO I – FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 35º: Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de tres a cincuenta módulos y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 36º: Por ofender el honor o el decoro de un funcionario municipal, por perturbar el orden de las sanciones del Honorable Concejo Deliberante o de las licitaciones Municipales o de las audiencias ante el Juzgado de Faltas, su responsable será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 37º: La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones será sancionada con multa de 3 a 50 módulos o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 38º: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, serán sancionados con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 39º: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 5 a 50 módulos y/o arresto de hasta 20 días.-

ARTICULO 40º: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 5 a 50 módulos y/o arresto de hasta 30 días.-

ARTICULO 41º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 5 a 50 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 42º: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 2 a 20 módulos y/o arresto de hasta 20 días.-

ARTICULO 43º: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a estos, de certificados, constancia de permisos de inspección o de Registro y/o inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de 2 a 15 módulos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 44º: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado y legítimo, será sancionada con multa de 2 a 10 módulos.-

ARTICULO 45º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Patagones o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignia o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, será penado con multa de 3 a 30 módulos y/o arresto hasta treinta días.-

ARTICULO 46º: El incumplimiento de las normas relacionadas, con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o arresto de hasta 30 días.-

ARTICULO 47º: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes será sancionada con multa de 2 a 20 módulos.-

ARTICULO 48º: La admisión de animales en locales de elaboración, embasamientos, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de 3 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.-

ARTICULO 49º: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica y/o antídática, cuando la misma sea exigible, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos. La misma pena se aplicará al propietario, tenedor o guardián de animales caninos que injustamente se rehusare, impidiere u obstaculizare la realización de tareas de desparasitación o vacunación que sean exigibles.-

ARTICULO 50º: El propietario y/o responsable de un can que sea conducido sin collar, cadena o correa adecuada, bozal y patente Municipal cuando esta sea exigible, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 51º: El propietario y/o responsable de un animal doméstico que depositare sus excrementos en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 52º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciable o asimilables, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, están o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 3 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 53º: El exceso de gases, huma u hollín provenientes de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 54º: El exceso de humo y/o emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos, si se tratare de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 2 a 30 módulos.-

ARTICULO 55º: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el Artículo 21º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

para proceder al ingreso y verificación de la contravención, serán sancionadas con multa de 2 a 25 módulos.-

ARTICULO 56º: Cuando se trate de establecimientos industriales, comerciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 3 a 50 módulos.-

CAPITULO II – DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 57º: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualquier actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTICULO 58º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles serán sancionadas con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTICULO 59º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTICULO 60º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto de hasta 30 días y/o inhabilitación de hasta 50 días.-

ARTICULO 61º: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto de hasta 30 días y/o inhabilitación de hasta 90 días.-

ARTICULO 62º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 63º: La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto de hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 64º: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 65º: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 66º: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 67º: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipiente exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 68º: El transporte de mercadería o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 69º: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de estas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cuales quiera otras de las inscripciones que reglamenten al abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multas de 2 a 200 módulos.-

ARTICULO 70º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad industrial, comercial o asimilable a estas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos.-

ARTICULO 71º: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 72º: La carencia de certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades industriales, comerciales o asimilables a estas, será sancionada de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 73º: La falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de servicios, actividades industriales, comerciales o asimilables a estas, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 74º: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos.-



CAPÍTULO III – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 75º: Arrojar aguas servidas en la vía Pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multas de 4 a 30 módulos.-
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables, con multas de 6 a 100 módulos y/o inhabilitación de hasta 180 días.-
- c) Será publicada la identidad de quienes cometan infracción a este artículo.-

(Texto modificado por Ordenanza 85HCD/01 – 91/01)

ARTICULO 76º: El desagote de los afluentes, residuos o descartes de la actividad industrial en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas y otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 6 a 80 módulos. Será aplicable también en inciso c) del artículo anterior.-

(Texto modificado por Ordenanza 85HCD/01 – 91/01)

ARTICULO 77º: Arrojar basura y depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas y otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 4 a 80 módulos y/o arresto hasta 20 días. Será aplicable también el inciso c) del artículo N° 75.-

(Texto modificado por Ordenanza 85HCD/01 – 91/01)

ARTICULO 78º: La selección de los residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas vigentes pertinentes, será sancionada con multa de 4 a 50 módulos y/o arresto hasta 30 días. Si la selección de residuos se efectuará en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciadores, será sancionado con multas de 10 a 80 módulos y/o arresto hasta 60 días. Será aplicable también en este artículo lo dispuesto en los artículos 76 y 77 referente al inciso c) del artículo 75.-

(Texto modificado por Ordenanza 85HCD/01 – 91/01)

ARTICULO 79º: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o sus depósitos en la vía pública en horarios que no fueran los establecidos por aquellas, serán sancionados con multas de 4 a 60 módulos y aplicará a este artículo lo establecido en los Artículos 76, 77 y 78, con referencia al inciso c) del Artículo 75.-

(Texto modificado por Ordenanza 85HCD/01 – 91/01)

ARTICULO 80º: Encender fuego en la vía pública o lugares expresamente prohibidos, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 81º: El desagüe de piscinas en la vía pública será sancionado con multa de 3 a 25 módulos.-

ARTICULO 82º: Acampar en lugares no permitidos será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 83º: El lavado y barrido de veredas efectuado fuera del horario permitido, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 84º: El lavado de automóviles en la vía pública, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.-



CAPITULO IV – DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 85º: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 40 días.-

ARTICULO 86º: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido, de las normas que reglamentan las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 87º: El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios del Partido administrados por el Municipio, será sancionado con multa de 3 a 25 módulos. Las penas se aplicarán tanto al arrendador como al arrendatario. La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar tal hecho, ya sea que lo hicieren personalmente o por intermedio de sus representantes o pendientes, será sancionada con multa de 5 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 88º: La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios del Partido, será sancionada con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 89º: La sustracción de los elementos inmateriales accesorios de las bóvedas, nichos y/o monumentos, existentes en los cementerios del Partido, o de lo que se construye cualquiera fuese la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis, será sancionado con multa de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta treinta días y/o decomiso. Queda excluida de esta disposición el retiro de fotografías, bustos, placas de homenaje colocados en ellos, cuando lo efectuaren sus arrendatarios, propietarios o terceros interesados sujetándose a las formalidades vigentes.-

TITULO III – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.

CAPITULO I – DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.

ARTICULO 90º: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o el incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 3 a 70 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 91º: Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar por su calidad o grado de intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicio o molestias de cualquier naturaleza, ya sea que se produjera en la vía pública, plaza, para demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 92º: La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:



- a) En industrias o actividades asimilables, con multa de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 93º: La fabricación, tenencia, comercialización de artículos pirotécnicos, prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 94º: El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "Venta Libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, será sancionado con multa de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 95º: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores, y demás instalaciones sujetas a previas inspecciones Municipales, sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueren necesarias, será sancionado con multa de 3 a 40 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

CAPITULO II – DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 96º: La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso Municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 97º: La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 98º: La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias será sancionada con multa de 3 a 25 módulos.-

ARTICULO 99º: La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 3 a 40 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.-

ARTICULO 100º: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigibles por la Comuna para la seguridad de las personas o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 2 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 101º: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 102º: La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 103º: La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 104º: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 105º: La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

expediente Municipal, bajo el que autoriza a la respectiva construcción o demolición, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 106º: La falta de vallas o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 107º: La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 2 a 25 módulos.-

ARTICULO 108º: El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso Municipal al día, será sancionado con multa de 1 a 10 Módulos.-

ARTICULO 109º: El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones técnicas que lo reglamenten, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 110º: La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos incompletos, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 111º: El profesional responsable de una obra en construcción, que no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 112º: El profesional de la construcción, que, habiendo sido debidamente citado por la autoridad Municipal, ha concurrir a la obra, no se presentare sin aviso por causa justificada, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 113º: El propietario y/o profesional responsable de la ejecución, ampliación o modificación de una obra, sin comunicarlo a la autoridad Municipal competente conforme a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 114º: El propietario y/o profesional responsable de una obra en construcción, que habiendo sido intimado al cumplimiento de determinados requisitos en tiempo y forma, no cumpliere la intimación, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 115º: El propietario y/o profesional responsable de una obra en construcción que impidiere u obstaculizare el acceso al predio de la inspección Municipal, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos.-

ARTICULO 116º: El profesional responsable de una obra que no acatare una orden de paralización de obra, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos.-

ARTICULO 117º: El profesional que presentare declaraciones juradas falsas, planos, documentación tergiversando, falseando u omitiendo hechos, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos.-

ARTICULO 118º: El profesional o empresa responsable que certificare indebidamente el uso del suelo, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 119º: El profesional que prestare su firma a otro, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 120º: El profesional que utilizare materiales de mala calidad susceptibles de afectar la seguridad e higiene de la obra, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 121º: El profesional o empresa responsable que efectuare obras en contravención a las normas sobre uso del suelo, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 122º: Cuando se tratare de obras iniciadas y abandonadas y el propietario no cumpliera la intimación de demoler lo construido, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 123º: El profesional responsable de una obra que se hubiere desmoronado por negligencia comprobada, será sancionado con multa de 2 a 40 módulos.-

ARTICULO 124º: En los casos de los Artículos 96, 97, 104, 105 y 106 del presente, se considerará tipificada la infracción cuando el titular y/o responsable de la obra no hubiere regularizado la presentación de la documentación, luego de transcurridas 90 días de hallarse formalmente intimado.-

ARTICULO 125º: Las penas previstas en el presente capítulo se incrementarán en un 25% cuando sean cometidas en inmuebles ubicados dentro del casco histórico.-

CAPITULO III – DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES.-

ARTICULO 126º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibidas por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 4 a 200 módulos y/o arresto hasta 20 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 127º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a estas en zonas del Partido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 128º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a estas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de 3 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 129º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se les hubiere denegado el Certificado de Habilitación y/o cualquier otro que fuere exigido, será sancionada con multa de 4 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 130º: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de 3 a 100 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 131º: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilable, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de 3 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 20 días.-

ARTICULO 132º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constrictivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o vida de las personas, será sancionado con multa de 3 a 100 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 133º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 134º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 135º: Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial, asimilables a estas, debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación y/o autorización exigible, serán sancionados con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 136º: Los cambios o transferencia de titulares de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del Libro de Inspecciones y el Certificado de habilitación del respectivo, serán sancionados con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 137º: La negativa de exhibir el Libro de Inspecciones, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 138º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 139º: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 140º: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 141º: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos.-



CAPITULO IV – DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 142º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaja en ellos, será sancionada con multa de 2 a 50 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 143º: La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 2 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 144º: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 145º: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dineros o especie, sin la autorización, permiso o fiscalización previa exigible, será sancionada con multa de 2 a 40 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

CAPITULO V – DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 146º: El que dañase árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, canteros, refugios, artefactos de recolección de residuos, señales, mojones, letreros indicadores, depósitos, bancos, asientos o cualquier otro elemento, objeto u otra existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, que tengan por finalidad la utilidad, comodidad, protección, seguridad o esparcimiento en lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 147º: El que dañare monumentos, símbolos patrios o religiosos, bustos, placas, mástiles o elementos afines, ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 148º: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 149º: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 25 módulos.-

ARTICULO 150º: El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares públicos y/o librados al uso público, será sancionado con multa de 1 a 25 módulos y/o arresto hasta 30 días.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 151º: La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 152º: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 153º: Prohíbese en el Partido de Patagones, encender fuego en la vía pública dentro del ejido urbano de cada población. El que enciende fuego en lugares públicos, será sancionado con multas de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 15 días. En caso que el hecho se produzca encendiendo neumáticos, que son de alto poder contaminante se duplicara la sanción prevista para esta falta. **(Artículo modificado por Ordenanza 334HCD/08).**

ARTICULO 154º: El que arrojar papeles, cartones, residuos, u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 155º: El que arrojar cualquier tipo de objeto, sustancias químicas, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 156º: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 157º: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 158º: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene, que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 159º: La apertura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 160º: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma que estuvieren prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 161º: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 162º: El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 163º: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones o formas no admitidas, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 164º: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 165º: La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 166º: La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 167º: La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 168º: La realización de venta ambulante por espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 15 días.-

ARTICULO 169º: El ofrecimiento a viva voz de productos o el empleo de administrículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 170º: El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 171º: El que circular con cualquier tipo de vehículos o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 172º: El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 173º: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas, p similares, ubicados en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 174º: La ejecución de obras por parte de los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parajes, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentaren en tiempo y forma los trámites requeridos para la



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ejecución de las mismas atendiendo a razones de urgencia, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 175º: El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos estatales de servicios públicos, del plazo de finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques fijados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 176º: Los entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos que omitieren colocar las protecciones cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 1 a 15 módulos.-

CAPITULO VI – DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.

ARTICULO 177º: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos.-

ARTICULO 178º: La realización de la publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas distancia y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes que no armonicen con la arquitectura de los edificios en que efectúe, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, la sanción será de multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 179º: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes o utilizando muros d edificios sin autorización de sus propietarios, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos. Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos.-

ARTICULO 180º: Cuando las infracciones previstas en los Artículos 177, 178 y 179, comportaren, además el daño material del lugar en que se hubiere efectuado la publicidad o propaganda, la sanción será multa de 4 a 40 módulos y/o arresto hasta 30 días. En todos los supuestos previstos en los Artículos relacionados, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.-

ARTICULO 181º: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

TITULO IV – FALTAS A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES. CAPITULO UNICO.

ARTICULO 182º: El que por acción u omisión en espectáculos públicos o diversiones públicas, atentare contra la moral y las buenas costumbres, como asimismo el atentado a dichos valores, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público o en



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

domicilios privados cuando trasciendan a la vía pública o a la vecindad, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 183º: La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra la moral y las buenas costumbres, será sancionada con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 184º: Las exhibiciones y representaciones cinematográficas, teatrales, circenses y/o de cualquier otra índole, calificadas por autoridad competente, de prohibidas para ser exhibidas o representadas a la población, serán sancionadas con multa de 1 a 20 módulos y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 185º: La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no corresponden al uso normal del idioma, vocablos o frases de mal gusto, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje público nacional o internacional, contemporáneo o no, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 186º: El abuso de la credulidad pública, ofreciendo adivinaciones, sortilegios prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos y/o arresto hasta 20 días. Los elementos empleados para cometer la falta, serán decomisados.-

ARTICULO 187º: La admisión de menores, en contravención a normas Nacionales, Provinciales y/o Municipales, en lugares de diversión nocturna y/o en espectáculos que expresamente hubieren sido calificados de prohibidos para los mismos, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días. Igual pena se aplicará a quienes expendieran bebidas alcohólicas a menores en infracción a las disposiciones vigentes, aunque estos hayan sido admitidos legalmente al lugar donde se cometieran la infracción. La sanción de multa, se entiende por cada uno de los menores encontrados en los sitios aludidos.-

ARTICULO 188º: Por la permanencia habitual o periódica o el desempeño evidente de alternadoras o de personas que sean conocidas como tales, en bares, confiterías, bailables y locales afines o no autorizados expresamente por autoridad competente, se sancionará con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 189º: La permanencia de personas en actitud incorrecta en las salas de espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 190º: El uso de indumentaria de baño en la vía pública, transportes públicos o en locales comerciales, transgrediendo normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 3 módulos.-

ARTICULO 191º: El maltrato de animales, mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos. Asimismo se procederá al decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.-



TITULO V – DE LAS FALTAS EN EL AREA RURAL.

CAPITULO I – CAMINOS PUBLICOS.

ARTICULO 192º: Los propietarios y/o arrendatarios de predios rurales que dañen, cierren, obstruyan o desvíen en forma directa o indirecta un camino público o el tránsito público y/o no garantice la seguridad pública, obstaculicen las conservación del camino o se encuentren en contravención con otras disposiciones reglamentarias, serán sancionados con multas de 100 a 5000 litros de gas-oil y/o arresto hasta 30 días. Asimismo se ordenará la destrucción de las obras, construcciones o instalaciones empleadas para cometer la falta.-

ARTICULO 193º: Los propietarios cuyos inmuebles se encontraren a distancia menor del límite mínimo exigido para edificar frente a caminos públicos, será sancionado con multa de 100 a 1500 litros de gas-oil. Asimismo se le emplazará a fin de que en el término perentorio que el Departamento Ejecutivo fije en cada caso, ajusten la obra a la reglamentación vigente, bajo apercibimiento de demolición de la misma o del excedente a su costa.-

CAPITULO II – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

ARTICULO 194º: La falta de deslinde o amojonamiento de los establecimientos rurales contiguos a la vía pública, será sancionada con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 195º: La falta de cercos que sean obligatorios por la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 196º: Toda otra infracción a la reglamentación vigente en materia de cercos o amojonamientos, en especial lo relativo a modo, distancia, material y condiciones eternas de los cercos o mojonos, será sancionada con multa de 100 a 1500 litros de gas-oil.-

CAPITULO III – PROPIEDAD DEL GANADO (MARCAS Y SEÑALES).

ARTICULO 197º: Por contramarcas o por usar marca ajena, se sancionará con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 198º: La falta de marca, señal o tatuaje, según los casos y/o de las medidas reglamentarias de la marca o señal y/o del registro de las mismas, será sancionada con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil. La multa relacionada lo será por animal en infracción, sin perjuicio de poder ordenarse su secuestro.-

CAPITULO IV – TRANSPORTE DE GANADO (GUIAS).

ARTICULO 199º: Por cada semoviente que se transporte sin guía, se sancionará con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil. La misma multa se impondrá si además de ser transportado sin guía vigente, lo fuere sin certificado sanitario. Asimismo podrá ordenarse el decomiso.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 200º: Por cada lote de cueros de primera adquisición que se transporte sin guías vigente, se sancionará con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil y/o secuestro y/o decomiso.-

ARTICULO 201º: Todo transeúnte que no cumpla con cualquier obligación impuesta por el Código Rural para el tránsito de ganado o animales, será sancionado con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil.-

CAPITULO V – HIERRAS Y RODEOS.

ARTICULO 202º: Los hacendados o ganaderos que omitan la obligación de dar rodeo o dar aviso a los linderos, serán sancionados con multa de 100 a 3000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 203º: Por la inobservancia total o parcial del procedimiento establecido en el Código Rural para hierras y rodeos, se sancionará con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil.-

CAPITULO VI – CAZA.

ARTICULO 204º: Por caza de especie protegidas, se sancionará con multa de 50 a 100 litros de gas-oil por animal o ejemplar. Asimismo se procederá al decomiso de las piezas obtenidas.-

ARTICULO 205º: Por cazar sin licencia, se sancionará con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 206º: Por cazar en lugares o épocas vedadas y/o por medios o procedimientos prohibidos, será sancionado con multa de 100 a 2000 litros de gas-oil.-

TITULO VI – FALTAS CONTRA EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.

CAPITULO I – DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO.

ARTICULO 207º: Aditamentos que impiden la visibilidad: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, en forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 208º: Falta de bocina: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciere con la misma en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 209º: Bocina antirreglamentaria: El que circulare con sirena, campana, o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



ARTICULO 210º: Bocina, ruidos molestos: El que circulare con vehículo de transporte público de pasajeros, vehículo de carga, automóvil, motocicleta, motoneta o bicicleta a motor, que poseyera señal acústica con un nivel sonoro inferior o superior a las escalas de decibeles establecidas por las normas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 211º: Uso indebido de bocinas: El que circulare con vehículo de transporte público de pasajero, vehículo de carga, automóvil, motocicleta, motoneta o bicicleta a motor, que para llamar la atención de personas con motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 212º: Falta de Silenciador: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 213º: Ruidos Molestos: El que circulare con vehículo de transporte público de pasajeros, vehículo de carga, automóvil, motocicleta, motoneta o bicicleta a motor, que produjere un ruido total superior a las escalas de decibeles establecidas por las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a módulos.-

ARTICULO 214º: Mal Estacionamiento: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos:

- 1) A menos de cinco (5) de la línea de edificación de esquinas.
- 2) A menos de diez (10) metros de puentes, vías férreas, encrucijadas o curvas.
- 3) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- 4) Frente a las puertas de garajes o cocheras.
- 5) En lugares reservados debidamente señalizados.
- 6) Sobre la vereda.
- 7) En doble fila.
- 8) Sin dejar espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- 9) Sin dejarlo frenado.
- 10) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
- 11) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- 12) En lugares en que se esté señalizando la prohibición.
- 13) En contramano.

ARTICULO 215º: Mal Estacionamiento Calificado: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 216º: Excediéndose del Tiempo Limitado: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos, el que estacione:

- 1) Sin colocar la tarjeta de control
- 2) Marcando incorrectamente la hora de llegada
- 3) Modificándose en la tarjeta de control, la hora de llegada sin que el conductor hubiera trasladado menos de cien (100) metros, el rodado para colocarlo en el mismo lugar
- 4) Cuando se excede en el tiempo.-



ARTICULO 217º: Estacionar para Pernoctar: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 218º: Vehículos en Funcionamiento: El que mantuviere el funcionamiento del motor de un vehículo detenido por más de diez (10) minutos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 219º: Prioridad de Paso-Rotonda: El que circulara alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresare a la misma, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 220º: Prioridad de Paso Bocacalle: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTUCULO 221º: Prioridad de Paso-Emergencia: Quien circulara sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de policía, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 222º: Vehículos de Carga Pesada: El propietario o conductor de vehículos de carga pesada que circulara por el casco urbano y/o por lugares prohibidos, sin autorización concedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 100 a 3000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 223º: Carga Fuera del Horario Permitido: El propietario o conductor que proceda a cargar o descargar productos fuera del horario permitido o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 100 a 3000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 224º: Tránsito de Vehículos Pesados Luego de Lluvias: El propietario o conductor que circulara con vehículos pesados: camiones, carros, acoplados, etc, por caminos vecinales de tierra mejorados, sin haber transcurrido 72 horas después de las lluvias, o el plazo que sea necesario para un normal tránsito sin deteriorar dichos caminos, luego de lluvias copiosas o cualquier otro meteoro, será sancionado con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 225º: Lluvias: Responsabilidad por Embarques de Ganado: El propietario y/o arrendatario que permitiera el embarque de animales desde su predio, en camiones jaulas y/o cualquier otro tipo de transporte, o los llevare en arreo, para su circulación por caminos vecinales de tierras mejorados, sin haber transcurrido 72 horas después de la lluvias, o el plazo que sea necesario para un normal tránsito sin deteriorar dichos caminos, luego de lluvias copiosas o cualquier otro meteoro, será sancionado con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil. La misma responsabilidad tendrá el propietario o conductor del camión jaula y/o transporte, que circulara por dichos caminos en tales condiciones. Exceptuándose los casos en que la circulación estuviere habilitada mediante autorización expedida por autoridad competente.-

ARTICULO 225º BIS: LLUVIAS RESPONSABILIDAD POR EMBARQUE DE PRODUCTOS HORTÍCOLAS O CEREALES: El propietario o arrendatario que permitiere el embarque de productos hortícolas o cereales desde su predio, en camiones o cualquier otro tipo de transporte para su circulación por caminos vecinales de tierra mejorados sin haber transcurrido 72 horas; después de las lluvias o el plazo que sea necesario para un normal tránsito sin deteriorar dichos caminos, luego de las lluvias copiosas o cualquier otro meteoro, será sancionado con multa de 100 a 5.000 litros de Gas – Oil. La misma responsabilidad tendrá el propietario o conductor del transporte que circulara por dichos caminos en tales condiciones, exceptuándose los casos en que la circulación estuviere habilitada



mediante autorización expedida por autoridad competente. **(Artículo agregado por Ordenanza Nº 35HCD98 – 41/98)**

ARTICULO 226º: Lluvias: Responsabilidad por Embarques en Ferias: El martillero y/o empresa responsable de un remate feria, que permitiere el embarque de animales en camiones jaulas y/o cualquier otro tipo de transporte, para su circulación por caminos vecinales de tierras mejorados, sin haber transcurrido 72 horas después de la lluvias, o el plazo que sea necesario para un normal tránsito sin deteriorar dichos caminos, luego de lluvias copiosas o cualquier otro meteoro, será sancionado con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil. Igual responsabilidad tendrán el propietario de los animales en cuestión, y el propietario y o conductor del camión jaula y/o transporte, que circulare por dichos caminos en tales condiciones. Exceptuándose los casos en que la circulación estuviere habilitada mediante autorización expedida por autoridad competente.-

ARTICULO 227º: Lluvias: Responsabilidad por Auxilio: El que, con tractor y/o cualquier otro vehículo pesado, fuere en auxilio de personas cuyos vehículos estuvieren detenidos en caminos vecinales de tierra mejorados con motivo de lluvias y/o cualquier otro meteoro, y no circulare por la banquina evitando deteriorar dichos caminos, será sancionado con multa de 100 a 5000 litros de gas-oil. Exceptuándose los casos en que dicho auxilio estuviere autorizado por autoridad competente.-

ARTICULO 228º: Detenerse en Senda Peatonal: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 229º: Giro Indebido a la Izquierda: El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforo, que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.-

ARTICULO 230º: Giro en "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.-

ARTICULO 231º: No Hacer Señales: El conductor que girare, estacionare, disminuyere bruscamente la velocidad o se detuviere sin efectuar con la debida antelación, las señales respectivas será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 232º: Obstrucción de Bocacalle – Marcha Atrás: el que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás, entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 233º: Carencia de Espejo Retrovisor: El que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 234º: Circular Por Lugares Prohibidos: El que circulare con vehículo en lugares donde su prohibición estuviere señalizada será sancionado con sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 235º: Falta de Paragolpes: El que circulare con un vehículo desprovisto depara golpes o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentario, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 236º: Falta de Limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 237º: Falta de Balizas y/o Extintor: El que circulara con vehículo que careciere de balizas y/o extintor de fuego reglamentarios o resulten insuficientes o ineptos para su fin específico, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 238º: Falta de Cinturones de Seguridad: El que circulara con vehículo que careciere de cinturones de seguridad o estos fueren antirreglamentarios o ineptos para su fin específico, siempre y cuando su obligatoriedad fuera exigida por autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos. Exceptúense los casos en que normas Nacionales o Provinciales, de aplicación en este Municipio, fijaren una sanción mayor.-

ARTICULO 239º: Falta de Domicilio Real en la Licencia: El que condujere con licencia de conductor que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 240º: Falta de Recibos de Patente: El que circulara sin tener los recibos de pago de patente actualizado, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 241º: Negativa a Exhibir Licencia: El que se negare a exhibir su licencia de conductor a la autoridad Municipal cada vez que se le sea requerida, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 242º: Falta de Chapa Patente: El que circulara sin las chapas patentes reglamentarias o sin ninguna de ellas, las tuviere ilegibles, adulteradas o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 243º: Falta de Documentación para Circular: El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 244º: Carencia de Licencia: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.-

ARTICULO 245º: Licencia Adulterada: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 246º: Licencia Vencida: El que circulara con licencia de conducir vencido, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 247º: Falta de Categoría Habilitante: El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 248º: Aptitud Física Vencida: El que circulara teniendo la aptitud física vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 249º: Licencia Deteriorada: El que circulara con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 250º: Olvido de Licencia: El que circulara sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 251º: Ceder Manejo a Terceros Sin Licencia: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros, sin licencia, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



ARTICULO 252º: Vehículos con Carga que Cae en la Vía Pública: El que transportase en granel, arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo y otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

CAPITULO II – DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 253º: Conducir con Impedimento Físico: El que condujere con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para disminuidos o aminorados, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 45 días y/o arresto hasta 15 días.-

ARTICULO 254º: Conducir con Facultades Alternadas: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebrio o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 255º: Falta o Deficiencia de Frenos: El que circulara con vehículos que carecieren de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil, o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o arresto hasta 30 días. Las penas previstas en el apartado anterior, serán aplicables al que circulara con motocicleta, motoneta, triciclo o bicicleta con motor, que no contaren con un sistema adecuado y suficiente de frenos.-

ARTICULO 256º: Cubiertas Deficientes: El que circulara con una p más cubiertas montadas cuya banda de rodamiento en 3/4 partes de su ancho tenga una profundidad de dibujo inferior a 1,2 milímetros en unidades de peso inferior a 1500 kilogramos e inferior a 1,5 en unidades de peso igual o mayor a 1500 kilogramos, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 257º: Fuga: Todo conductor que ante la señal de la autoridad Municipal competente desatcare la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 258º: No Respetar Carteles Indicadores de Señales: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 259º: Circular los Peatones Fuera de la Senda Peatonal: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal en los casos en que esté debidamente señalizada, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 260º: Cruzar los Peatones sin Respetar la Luz de Semáforos: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso, en los lugares que existen semáforos con luz para peatón, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 261º: Falta de Algunas Luces: El que condujere vehículos carentes de alguna de las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 262º: Falta Total de Luces: El que circulara con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 263º: Luces Auxiliares Prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeran encandilamiento, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 264º: Contramano: Quien circulara en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 265º: Adelantarse Incorrectamente: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 266º: Prioridad Escolar: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 267º: Luz Roja: El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo en luz verde, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 268º: Desobedecer Indicaciones: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 269º: Marcha Sinuosa: El que circulara en forma sinuosa, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente o no observare la derecha del camino, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 270º: Exceso de Velocidad: El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 271º: Exceso de Velocidad frente a escuelas: El que condujere a una velocidad superior a los 20 kilómetros por hora frente a escuelas, cuando su presencia estuviere debidamente señalizadas, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 272º: Velocidad Reducida: El que condujere a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito, si no mediaren causales de justificación, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 273º: Dar Aviso en Caso de Colisión: Los conductores y en caso de imposibilidad de éstos los ocupantes de vehículos que hubieren colisionado o hubieren sido afectados por accidentes de tránsito, que ante tal situación no se detuvieren y/o dieran aviso a la policía y/o autoridad competente del lugar, serán sancionados con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 274º: Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 275º: Circular por veredas: El conductor que circulara con vehículo sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 276º: Ceder Paso a los Peatones: El conductor que no ceda el paso a los peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad peatonal o el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 277º: Aminorar la Velocidad Ante Senda Peatonal: El conductor que no aminorare la velocidad al aproximarse a la senda peatonal o al lugar correspondiente a esta en caso de no hallarse demarcada, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 278º: Desatención: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 279º: Conducir Sin Utilizar Ambas Manos: El que condujere un vehículo con una sola mano o separando ambas manos del volante, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 280º: Elementos Extraños: El propietario de automotores que contuviere elementos de enganche instalado debajo del paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliere de su estructura, cuando importe peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 281º: Vehículo en Estado Deficiente: El propietario y/o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y/o funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y/o para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 282º: Adelantarse Antirreglamentariamente: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación o peligro para la seguridad de las personas, o sea adelantare en lugares permitidos sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 283º: Transportar a Más de Una Persona en Moto – Circular Sin Casco: El que transportare en motocicleta, motoneta o similar más de una persona, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos. Igual pena tendrá si llevare acompañante sentado de costado o condujere vehículo desprovisto de casco protector él y/o su acompañante.-

ARTICULO 284º: Conducir Sin Lentes: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 285º: En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata, mediare colisión o accidente o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligro derivados de aquello.-

CAPÍTULO III – PROFESIONALES DEL VOLANTE.

ARTUCULO 286º: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos Capítulos precedentes, se elevarán en un 50% cuando las infracciones sean



cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

TÍTULO VII – FALTAS A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I – DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXÍMETRO.

ARTICULO 287º: Negarse a Prestar Servicio: El conductor de coches, taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la Ciudad o Localidad del Partido donde se prestare el servicio, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 288º: Recorrido Excesivo: El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 289º: Exceso de Pasajeros: El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 290º: Falta de Titularidad Registral y/o de Habilitación para Conducir Taxímetros: El que condujere coches taxímetros sin contar con la habilitación pertinente para conducir y/o no acreditare la titularidad registral del automotor de conformidad a las leyes vigentes, será sancionado con multa de 1 a 15 módulos.-

ARTICULO 291º: Olvido de Habilitación para Conducir: El conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir, no llevare la habilitación consigo, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 292º: Falta de Habilitación del Taxi: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que circulare careciendo de la habilitación exigible del mismo, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 293º: Olvido Habilitación del Taxi: El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 294º: Falta de Desinfección: El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiere desinfectar el mismo, en los períodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 295º: Introducir Reformas: El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 296º: Percibir Más del 50% en Viaje Inconcluso: El conductor de coches taxímetros que percibiere más del 50% de lo que correspondiere cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 297º: Falta de Seguro: El que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

Exceptúense los casos en que normas Nacionales o Provinciales de aplicación por el Municipio sancionaren la infracción con pena mayor.-

ARTICULO 298º: Vehículo Deficiente: El que presentare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 299º: El conductor de coches taxímetros que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

CAPÍTULO II – DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.

ARTICULO 300º: Prestar Servicio Sin Habilitación: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna, cuando la misma estuviere reglamentada, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 301º: Conductores Sin Habilitación: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, cuando la misma estuviere reglamentada, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 302º: Modificar Condiciones del Vehículo: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 303º: Unidades Deficientes: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran la unidad en servicio en estado deficiente, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 304º: Falta de Desinfección: El o los responsables del transporte escolar que omitiere desinfectar el mismo, en los períodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 305º: Trato Incorrecto: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 306º: Falta de Seguro: El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días, salvo los casos en que normas Nacionales o Provinciales de Aplicación por el Municipio, sancionaren la infracción con pena mayor.-

ARTICULO 307º: Exceso de Pasajeros: El conductor que transportare escolares de pié o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 308º: Usar Aparato de Radiofonía: El conductor que usare aparato de radiofonía en los transportes escolares, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



CAPÍTULO III – DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

ARTICULO 309º: Faltas y su Juzgamiento: Las contravenciones a las normas sobre transporte público de pasajeros, en cuanto su juzgamiento se hallare sometido a la competencia Municipal, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días y/o arresto hasta 15 días.-

ARTICULO 310º: Establecimiento de Servicios Sin Autorización: El establecimiento de servicios comunales de transporte de pasajeros sin autorización o habilitación exigible, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.-

ARTICULO 311º: Alteración de la Autorización: Las empresas autorizadas y/o habilitadas para efectuar el servicio de transporte colectivo de pasajeros, que amplíen, reduzcan o modifiquen de cualquier forma el recorrido de sus unidades, serán sancionadas con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 312º: Incorporación o Reducción de Unidades al Servicio: La incorporación de vehículos en las líneas comunales, tanto para engrosar el parque automotor de las Empresas cuanto para reemplazar a otros, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionado con multa de 2 a 25 módulos por vehículo en contravención y/o inhabilitación hasta 90 días de los vehículos incorporados y/o arresto hasta 20 días.-

ARTICULO 313º: Circular por la Izquierda: El que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 314º: Modificar Itinerario: El que conduciendo vehículos colectivos modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 315º: Detenerse Sin Arrimar al Cordón: El que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 centímetros del cordón, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 316º: Viajes en Lugar Peligroso: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajeros en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas que se ubicaren en ellos, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 317º: Conducción Temeraria: El conductor de vehículos colectivos que estando de servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasaje, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 318º: Ascenso o Descenso de Pasajeros en Lugares Prohibidos: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 319º: Ascenso o Descenso con Vehículos en Movimiento: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 320º: Poner Extemporáneamente el Vehículo en Movimiento: El conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que los pasajeros hubieren ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 321º: No Parar: El conductor de vehículos colectivos que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 322º: Fumar: El conductor de vehículos colectivos que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 323º: Pasajeros en Estado de Ebriedad: El conductor de vehículos colectivos que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 324º: Usar Aparato de Radiofonía: El conductor de vehículos colectivos que estando en servicio hiciera uso del aparato radiofónico, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 325º: Mantener Conversación: El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 326º: Trato Incorrecto: El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 327º: Falta o Deficiencia de Tapizado: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 328º: Ventanillas Deficientes: La empresa concesionaria de transporte de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 329º: Carecer o Tener Pasamanos Deficientes: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 330º: Puertas Deficientes: La empresa concesionaria de transporte de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados puertas en estado deficientes, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 331º: Carencia o Deficiencia de Matafuegos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuego, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos por unidad.-

ARTICULO 332º: Carecer de Número Interno: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

correspondiente número interno, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 333º: Carecer de Numeración de Líneas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, cuando tal enumeración sea exigida por las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 334º: Falta de Inspección o Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere el requisito de inspección o desinfección de los vehículos habilitados, cuando tales requisitos estuvieren debidamente reglamentarios, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 335º: Exceso de Pasajeros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar los vehículos habilitados más personas que las autorizadas, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 336º: Carecer de Indicaciones de Número de Pasajero: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad Municipal, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 337º: Carencia de Deficiencia de Pintura: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura o tuvieran la misma en deficiente estado, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 338º: Falta de Higiene: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 339º: Cubiertas Deficientes: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio con cubiertas en malas condiciones, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 340º: Carencia o Deficiencia de los Limpiaparabrisas: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 341º: Falta o Deficiencia de Paragolpes: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio sin paragolpes o con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 342º: Carecer de Anuncios de Itinerarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de itinerarios, cuando tal obligación estuviere reglamentada, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 343º: Carecer de Anuncios del Seccionado o Tarifario: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades carentes de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, cuando tales requisitos



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

estuvieren reglamentados, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 344º: Pérdida de Combustible: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 345º: Falta de Presentación de la Documentación: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 346º: Incumplimiento de Horarios: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que incumpliere horarios y/o frecuencias establecido para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTIUCULO 347º: Carecer de Libros de quejas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "Libros de Quejas", será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 348º: Servicios Deficientes: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos por unidad.-

ARTICULO 349º: Interrupción del Servicio: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos por unidad.-

ARTICULO 350º: Cobrar Tarifa No Autorizada: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 2 a 25 módulos por unidad.-

ARTICULO 351º: Personal Sin Habilitación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 2 a 15 módulos.-

ARTICULO 352º: Carencia de Seguros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos.-

ARTICULO 353º: Omitir Informar en Término: La empresa concesionaria de transporte de colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Comuna, los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a las normas Municipales en vigencia, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 354º: Negarse a Colocar Avisos Oficiales: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a colocar avisos Municipales sanitarios o de prevención impositiva, sin cargo, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 355º: Falta de Entrega de Pasajes Libres: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que omitiere entregar a tiempo y sin cargo los



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 356º: Falta de Reserva de Asiento para Discapacitado: La falta de reserva en el primer asiento para personas discapacitadas y/o falta del cartel indicador de la reserva y su beneficiario, cuando estuviere expresamente reglamentado, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad.-

ARTICULO 357º: Unidad en Infracción - Aclaración: Cuando dentro del articulado del presente Capítulo, se hace referencia a multa por unidad o por vehículo, debe entenderse a cada unidad o vehículo en infracción, salvo lo determinado en los Artículos 348º; 349º y 350º, en que la pena se aplica a todas las unidades en servicio de la empresa concesionaria.-

CAPÍTULO IV – DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS.

ARTICULO 358º: No Utilización de la Terminal de Ómnibus: La no utilización de la Estación Terminal de Ómnibus por las empresas de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o especiales tengan a la Ciudad de Carmen de Patagones y/o a cualquier otra Localidad del Partido con Estación habilitada, como punto de llegada, salida o intermedio, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 359º: Horarios: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la Estación Terminal de Ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus vehículos, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 360º: Información: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que se realizan desde o hasta la terminal, suministraren información que se les requiera con relación a entradas y salidas de ómnibus, cambio de horario, servicios adicionales y personal de la dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación deba inspeccionar relacionada con la administración de la Terminal de Ómnibus, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 361º: Colocación en Plataforma: La no colocación en plataforma de la Estación Terminal de Ómnibus de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 362º: Detención del Motor: El conductor que no detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la plataforma de la Estación Terminal, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 363º: Estacionamiento: El conductor que estacionare en la Estación Terminal de Ómnibus, el transporte colectivo de pasajeros, fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 364º: Bocina: El que en la Estación Terminal de Ómnibus accionare la bocina, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-



ARTICULO 365º: Concesionario de la Guardería de Equipajes: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas y/o la empresa realizare tal actividad en la Estación Terminal de Ómnibus que:

- a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.
- b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

ARTICULO 366º: Circulación y Estacionamiento de Vehículos Particulares: El que circulare o estacionare en la Terminal de Ómnibus en lugares no permitidos, con vehículos particulares, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.-

CAPÍTULO V – DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 367º: Transporte de Sustancias Inflamables o Explosivas en Vehículos No Aptos: El transporte de sustancias inflamables o explosivos de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados estos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 300 a 7.000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 368º: Transporte de Sustancias Inflamables o Explosivas Sin Autorización: El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles, será sancionado con multa de 300 a 7.000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 369º: Transporte de Cargas que sobresalen: El transporte de carga indivisibles o visibles acondicionadas de modo tal que sobresalen de los bordes o partes más salientes del vehículo sin portar de los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, será sancionado con multa de 200 a 6.000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 370º: Transporte de Cargas – Carencia de Luz: El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central, será sancionado con multa de 200 a 1.500 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 371º: Transito Pesado: El propietario y/o conductor de vehículos de carga, transporte de combustible, equipos, etc, que, de conformidad a las normas vigentes, circulare con exceso de carga, por calles, caminos, rutas y accesos, bajo la jurisdicción de la Municipalidad de este Partido, será sancionado con multa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Exceso de carga por eje:
De 1.000 a 5.000 kilogramos el equivalente a 300 litros de gas-oil cada 1.000 kilogramos.
De 5.001 a 10.000 kilogramos, el equivalente a 350 litros de gas-oil cada 1.000 kilogramos.
De 10.001 kilogramos en adelante, el equivalente a 400 litros de gas-oil cada 1.000 kilogramos.-
- b) Exceso de carga total: En este caso la multa será el doble de lo establecido en la escala anterior.



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

Podrán imponerse asimismo las penas de inhabilitación hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días. En el momento de constatarse la infracción él o los responsables deberán normalizar la carga, procediéndose al decomiso del excedente.-

ARTICULO 372º: Luces en Transporte de Cargas: El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina o de alguna de ellas, será sancionado con multa de 300 a 7.000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 373º: Tara y Peso: Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de 100 a 3000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 374º: Circulación con Cargas de Minerales o leña:: El que extrajere de canteras y/o circule sin la pertinente autorización Municipal, con carga de sal, arena, pedregullo, conglomerado calcáreo, conchilla, piedras, tierra y cascajo y/o cualquier otro mineral, será sancionado con multa de 300 a 7.000 litros de gas-oil y/o con la accesoria del decomiso total de la carga transportada. Si la carga excediera el peso establecido por la normativa respectiva será pasible además de las multas establecidas en el artículo 371. Lo establecido en el presente Artículo será de aplicación al transporte de leña. **(Texto modificado por Ordenanza 45HCD/97 – 157/97)**

ARTICULO 375º: Circulación de Maquinarias Agrícolas: El propietario o conductor que circule por la planta urbana con maquinarias agrícolas y/o tractores, sin la debida autorización, será sancionado con multa de 300 a 6.000 litros de gas-oil.-

ARTICULO 376º: Circulación con Implementos Agrícolas: El propietario o conductor que circule por la planta urbana y/o por caminos vecinales de tierra mejorados, con implementos agrícolas, sin la debida precaución a efectos de que sus cuchillas, discos, rejas, etc., no deterioren el compacto de las mismas, será sancionado con multa de 300 a 6.000 litros de gas-oil y/o inhabilitación hasta 30 días.-

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 377º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por Ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en Jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.-

ARTICULO 378º: Toda falta de ligar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante las autoridades Municipales.-

ARTICULO 379º: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.-

ARTICULO 380º: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.-



TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 381º: La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones Municipales serán ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas originariamente.
- b) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal cuando entendieren en grado de apelación.-

TÍTULO III RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTICULO 382º: El Juez de Faltas no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando se considere comprendido en alguna de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 383º: En caso de excusación del Juez de Faltas la causa se radicará ante el Intendente Municipal.-

TÍTULO IV DE LA DENUNCIA

ARTICULO 384º: Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad Municipal.-

ARTICULO 385º: La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito o verbalmente.-

ARTICULO 386º: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con que instrumento.
- 2) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.-

ARTICULO 387º: Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 388º: El funcionario que recibiere la denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 389º: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su cargo.-

ARTICULO 390º: En caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.-

ARTICULO 391º: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una copia de la misma.-

ARTICULO 392º: No se admitirá en caso alguno la acción de los particulares como particular damnificado.-

TÍTULO V VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES FUNCIONARIOS Y FACULTADES

ARTICULO 393º: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas pertinentes.-

ARTICULO 394º: Para el cumplimiento de su labor dichos funcionarios podrán:

- 1) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesarias.
- 2) Disponer medidas cautelares.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 4) Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración por razones del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.-

ARTICULO 395º: El acta de verificación deberá labrarse por triplicado y consignar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- e) Disposiciones legal presuntamente infringida.
- f) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTICULO 396º: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizarán a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.



- d) Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión, se individualizarán a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial y/o Juzgado de Paz Letrado en que tramite la sucesión de que se trate.-

ARTICULO 397º: Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso esta se produzca.-

ARTICULO 398º: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuere posible se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 399º: El acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.-

ARTICULO 400º: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de este a las personas que se hubieren detenido y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.-

ARTICULO 401º: El Juez de Faltas podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.-

ARTICULO 402º: Los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal deberán prestar el auxilio que le sea requerido para el Juez de Faltas para el cumplimiento de sus resoluciones.-

TÍTULO MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 403º: El Juez de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: CLAUSURA PREVENTIVA, COMISO, SECUESTRO e INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO.-

ARTICULO 404º: Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 405º: Clausura Preventiva: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.-

ARTICULO 406º: Comiso: Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano. La concreción de esta medida por los funcionarios competentes se hará siempre que mediare conformidad expresa dada



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

por escrito por el presunto infractor o responsable, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente o cuando el comiso esté autorizado por aplicación del Código Alimentario Argentino, Código Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, Reglamento de Productos y Subproductos Derivados de Origen Animal y/o Normas Nacionales, Provinciales y/o Municipales vigentes en la materia. Caso contrario se procederá al secuestro y/o intervención.-

ARTICULO 407º: Secuestro: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.-

ARTICULO 408º: El Juez de Faltas de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrá adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.-

ARTICULO 409º: Inmovilización del Vehículo: Procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito sobre estacionamiento, mediante la traba de una o más de las ruedas del vehículo que se encuentre mal estacionado.-

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTA

ARTICULO 410º: El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipales munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la contravención para ejercer su defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo. Si no compareciere se designará una audiencia a los mismos fines, la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que su incomparecencia injustificada se considere circunstancia agravante.-

ARTICULO 411º: Dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-

ARTICULO 412º: La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción accesoria de 1 a 10 módulos.-

ARTICULO 413º: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le airá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

ARTICULO 414º: Oído al imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto.-

ARTICULO 415º: Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.-

ARTICULO 416º: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de estas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.-

ARTICULO 417º: Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, y sin perjuicio de la facultad del Juez de ocurrir a la conversión en arresto, el cobro de la misma será perseguido por la vía del apremio, sirviendo el fallo dictado a su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.-

ARTICULO 418º: En el proceso contravencional se admitirá la representación por mandatario o letrado, mediante simple carta poder con firma autenticada por escribano o Juez de Paz.-

ARTICULO 419º: Todas las notificaciones se harán personalmente por cédula o telegrama colacionado.-

TÍTULO VIII RECURSOS

ARTICULO 420º: Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación u nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que lo dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal de turno de la jurisdicción.-

ARTICULO 421º: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al cincuenta por ciento (50%), del sueldo inicial del personal administrativo de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando cualquiera fuere la sanción impuesta, llevare alguna condonación accesoria.-

ARTICULO 422º: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener estos defectos de los que, por expresas disposición del derecho anulen las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con esta.-

ARTICULO 423º: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.-



Municipalidad de Patagones
Honorable Concejo Deliberante
"Patagonia Argentina"

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 424º: El que cometiere cualquier otra infracción no prevista en este Código y que fuere establecida por Ordenanza de este Municipio o por norma Nacional o Provincial, cuya aplicación correspondiere a esta Comuna, cuando en las mismas no se establezcan las penas, será sancionado con multa de hasta 500 módulos o 20.000 litros de gas-oil según corresponda y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o arresto de hasta 30 días.-

ARTICULO 425º: Las Ordenanzas Municipales que crearen en el futuro nuevas figuras contravencionales y/o modificaren las actuales, serán anexadas al presente Código a los fines de su aplicación.-

ARTICULO 426º: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas Municipales.-

ARTICULO 427º: Derogase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 428º: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a partir de su publicación.-

ARTICULO 429º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, publicación, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PATAGONES, EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 03 DE JUNIO DE 1.992.-

FIRMADA: JUAN HECTOR ANGOS PRESIDENTE H.C.D.-
JORGE RODOLFO IRSUTA SECRETARIO H.C.D.-

REGISTRADA BAJO Nº 87HCD/92.-

**RECIBIDA EN EL DIA DE LA FECHA; CUMPLASE; REGISTRESE;
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA; DESE AL DIGESTO MUNICIPAL; ARCHIVESE.-
CARMEN DE PATAGONES, AGOSTO DE 1.992.-**

REGISTRADA BAJO Nº 110/92.-